

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0194, VERBAL DE PETICION DE HERENCIA de MARIA ESTEFANIA CASTRO JIMENEZ y OTROS contra BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de petición de herencia incoada por los señores MARCO ANTONIO CASTRO ROJAS, ANGEL AUGUSTO CASTRO ROJAS y MARIA ESTEFANIA CASTRO ROJAS, a través de apoderado judicial y en contra de la señora BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ.
2. Notifíquese personalmente a la demandada BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ, al correo electrónico mauricioramosabogado@gmail.com (correo que se extracta de los procesos relativos a las acciones de tutela Nos. 2.021-0103 y 2.021-0135 que cursaron ante este mismo Despacho Judicial) del actual proveído, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de (20) días y adviértasele que cuenta con el mencionado lapso de tiempo para contestar la demanda a través de apoderado judicial. proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa.

Para el efecto anterior, la Citadora adscrita al Despacho deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada copia del auto admisorio de la acción, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, se aclara, conforme al inciso tercero del canon citado, que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Notifíquese virtualmente el auto admisorio y la presente demanda con sus anexos al Agente del Ministerio, para lo de su competencia.
4. Proporcionese a la demanda el procedimiento establecido en los 368 artículos y siguientes y concordantes del Código General del Proceso.
5. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá la parte actora prestar caución por el 20% del valor del inmueble comprometido, entendido dicho valor en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, (deberá aportarse en consecuencia igualmente el avalúo catastral del bien referido). Lo anterior conforme a lo que ordena el numeral 2 del artículo 590 del estatuto citado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04b7a31909fa0d4b5bc7f535c02f8e3ac6d777c896219f7d5530e0832374ce2

Documento generado en 03/11/2021 02:51:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**